



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 592 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 01 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4735779-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JUAN CARLOS OLIVA GUEVARA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001181-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de enero de 2018, don JUAN CARLOS OLIVA GUEVARA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, dispuesta por la Ley N° 29944, como docente contratado en los meses de abril a diciembre del 2015, en el IESTP "Víctor Raúl Haya De La Torre", más intereses legales*, correspondiente al nivel de Educación Superior No Universitaria del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001181-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio interpuesto por don JUAN CARLOS OLIVA GUEVARA, docente en la I.E.S.T.P. "Víctor Raúl Haya De La Torre", sobre pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas;

Que, con fecha 27 de junio de 2018, don JUAN CARLOS OLIVA GUEVARA interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3107-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 12 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, por laborar para el nivel de Educación Superior No Universitaria, tiene derecho a percibir remuneraciones sin marginación alguna, es decir percibir haberes conforme a la II Escala Magisterial dispuesta por la Ley N° 29944, que determina un pago de S/. 2,280.52, con RIM de 40 horas; sin embargo, se le cancela remuneraciones por el III Nivel de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, con un aproximado de S/. 1,195.64, es decir con una diferencia de S/. 1,084.88, que hay entre la II Escala Magisterial de la Ley N° 29944, con RIM de 40 horas, con los pagos por III Nivel de la Ley N° 29024;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde al recurrente el reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, dispuesta por la Ley N° 29944, como docente contratado en los meses de abril a diciembre del 2015, en el IESTP "Víctor Raúl Haya De La Torre", más intereses legales, correspondiente al nivel de Educación Superior No Universitaria del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, mediante Informe N° 474-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 9 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Educación indica que el numeral 6.2.3 de la Directiva N° 018-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, aprobada por la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED, en concordancia con la Resolución Secretarial General N° 110-2014-MINEDU, señala que: “La remuneración del personal docente contratado en Instituto o Escuela de Educación Superior equivale a la de un docente del Tercer (III) Nivel Magisterial de la Ley del Profesorado, con jornada laboral de 40 horas, conforme a la Escala N° 05 Profesorado con Título Profesional del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.” La que según escala aprobada por el MINEDU es de S/. 1,195.64 para los contratados que se encuentran afiliados AFP y de S/. 1,219.78 para los contratados que se mantienen en el Sistema Nacional de Pensiones, y que además la Ley de la Reforma Magisterial es de alcance sólo al personal nombrado;

Que, en relación a las disposiciones normativas para la contratación y pago de remuneraciones de los docentes contratados en los Institutos de Educación Superior, el Ministerio de Educación aprobó con la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED, la Directiva N° 018-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER - “Normas para la Contratación de Personal Docente en Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos” para el año 2013, asimismo, mediante Resolución de Secretaría General N° 110-2014-MINEDU, de fecha 5 de febrero de 2014, se aprueba la Norma Técnica denominada “Normas y Procedimientos para la Contratación de Personal Docente en Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos para el año 2014”, que también fue de aplicación para el año 2015, siendo dichas normas las que establecen los criterios técnicos respecto a las reglas de contratación y pago de remuneraciones de los docentes contratados;

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, ***deroga la Ley 24029*** - Ley del Profesorado, que fue aplicable a los docentes de educación superior, y demás normas modificatorias; asimismo, en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final prescribe: ***“Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley”***, esta disposición alcanzó también a los docentes nombrados de Educación Superior no Universitaria, según lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley N° 29944, que establece: ***“Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior”***;

Que, asimismo, la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes”, vigente desde el 3 de noviembre de 2016, respecto a los docentes contratados, en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria señala: ***“La remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la noagésima quinta disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y a partir del año 2017, su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES”***; esta disposición legal no puede ser aplicada a los docentes que fueron contratados antes de la vigencia de la citada Ley N° 30512, por mandato constitucional expreso que prohíbe la aplicación retroactiva de toda norma legal, salvo en materia penal;

Que, en tal sentido, es necesario precisar que, los alcances de la Ley N° 29944, específicamente en el aspecto remunerativo de educación superior, sólo es de aplicación a los docentes nombrados, es por ello que, para efectos de la contratación y pago de remuneraciones a los docentes contratados de los Institutos de Educación Superior, en los que corresponde a los años



anteriores a la vigencia de la Ley N° 30512, es decir, del 2013 al 2015, el Ministerio de Educación en su oportunidad emitió las directivas y demás normas complementarias para tal fin;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y de la revisión de los autos, se advierte que don JUAN CARLOS OLIVA GUEVARA percibió sus remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente en los periodos reclamados, siendo que, el pago de remuneraciones a los docentes de Educación Superior, correspondiente al año 2015, según su Escala Magisterial no son para los docentes contratados; en consecuencia, la pretensión del recurrente no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 044-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

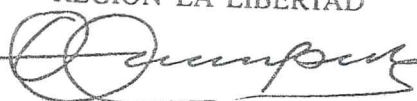
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don JUAN CARLOS OLIVA GUEVARA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001181-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, sobre reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, dispuesta por la Ley N° 29944, como docente contratado en los meses de abril a diciembre del 2015, en el IESTP "Víctor Raúl Haya De La Torre", más intereses legales, correspondiente al nivel de Educación Superior No Universitaria del Sector Educación; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL